

Bogotá, 04/04/2024

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20245330263501**

Fecha: 04-04-2024

Señor (a) (es)

Lineas Colombianas De Turismo Sociedad Anónima

Calle 4 No 31a-30

Bogotá, D.C.

Asunto: 1331 NOTIFICACIÓN DE AVISO

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

De manera atenta, me permito notificarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 1331 de 16/02/2024 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las misma quedará debidamente notificada al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Procede recurso de apelación ante Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Sin otro particular.

Atentamente,

Carolina Barrada Cristancho

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: Copia Acto Administrativo.
Proyectó: Gabriel Benitez Leal
Revisó: Carolina Barrada Cristancho

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 1331 DE 16/02/2024

“Por la cual se archiva un Informe Único de Infracción al Transporte contra la empresa de Transporte Terrestre Automotor **LÍNEAS COLOMBIANAS DE TURISMO SOCIEDAD ANONIMA - LINCOLTUR S.A. con NIT. 860507099**
- 6”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE.**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte¹.

Que la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación² se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte³, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁴ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁵,

¹ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

² Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

³ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁴ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁵ Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. Conformar el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

RESOLUCIÓN No. 1331 DE 16/02/2024

establecidas en la Ley 105 de 1993⁶ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁷. (Subrayado fuera de texto).

SEGUNDO: Así, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio público de transporte terrestre automotor⁸, de conformidad con lo establecido en el título segundo del Decreto 1079 de 2015⁹.

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a cumplir funciones de policía administrativa¹⁰ (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

TERCERO: Que, de acuerdo con lo expuesto, le corresponde a esta Superintendencia vigilar el cumplimiento de la normatividad aquí señalada, es decir, verificar que se están cumpliendo con las condiciones de habilitación de las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor con las condiciones de organización, económicas, técnicas, el cumplimiento de las rutas habilitadas, todo con el fin de asegurar la debida prestación del servicio y la seguridad de los usuarios.

CUARTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: "*[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito*".

QUINTO: Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: "*[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello*". (Subrayado fuera del texto original).

SEXTO: Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de las funciones operativas realiza controles en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su

⁶Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁷ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁸ Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.4.2.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte

⁹ "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera"

¹⁰ El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles".

RESOLUCIÓN No. 1331 DE 16/02/2024

operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3. del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que, para efectos de la presente Resolución administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa **LINEAS COLOMBIANAS DE TURISMO SOCIEDAD ANONIMA - LINCOLTUR S.A. con NIT. 860507099 - 6.**

NOVENO: Que, en relación con la empresa **LINEAS COLOMBIANAS DE TURISMO SOCIEDAD ANONIMA - LINCOLTUR S.A. con NIT. 860507099 - 6**, la Superintendencia recibió el siguiente Informe Único de Infracción al Transporte – IUIT:

9.1. Radicado No. 20215341406982 de 12 de agosto de 2021.

Mediante radicado No. 20215341406982 de 12 de agosto de 2021, esta Superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Dirección de Tránsito y Transporte, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1058866 de 08 de junio de 2021, al vehículo de placa SZZ955 vinculado a la empresa **LINEAS COLOMBIANAS DE TURISMO SOCIEDAD ANÓNIMA - LINCOLTUR S.A. con NIT. 860507099 – 6**, toda vez que se encontró: "Prestaba un servicio no autorizado" de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT.

DÉCIMO: Consideraciones del Despacho

Que la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte procederá a realizar el análisis de los Informes, con el fin de determinar si es procedente iniciar una investigación administrativa con el fin de endilgar responsabilidad en los siguientes términos:

10.1. Identificación de los hechos originadores y presuntas disposiciones vulneradas que darían lugar a una investigación administrativa sancionatoria

Para iniciar una investigación administrativa de naturaleza sancionatoria es necesario realizar, en primera instancia, averiguaciones preliminares con el fin de determinar si existen elementos o méritos para adelantar la misma.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se establece:

"(...) Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos

RESOLUCIÓN No. 1331 DE 16/02/2024

mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso (...)".

En este sentido, es una carga procesal para la administración determinar si las averiguaciones preliminares dan mérito o no para iniciar a una investigación administrativa sancionatoria, tal como lo ha establecido la Corte Constitucional así:

"(...) las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para el consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; (...)"¹¹

Finalmente, resulta útil resaltar que:

"En cuanto al procedimiento administrativo sancionatorio, es preciso señalar que si no se encuentra definido en una ley especial o existan vacíos normativos, por remisión expresa al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se aplican los Artículos 47 al 49 de ese cuerpo normativo. En estos se indica que (...) la potestad reglamentaria es la facultad constitucionalmente atribuida al Gobierno Nacional para la expedición de reglamentos de carácter general y abstracto que facilitan la debida ejecución de las leyes. A través de esta potestad el ejecutivo desarrolla los principios y reglas fijados en la ley, detallando los aspectos técnicos y operativos necesarios para su aplicación, sin que en ningún caso pueda modificar, ampliar o restringir su contenido y alcance"¹²

Conforme lo precedente, corresponde a esta autoridad administrativa identificar plenamente, a través de medios probatorios válidos, la presunta conducta infractora a la normatividad del sector transporte que se le imputará al sujeto objeto de investigación con el fin de establecer si cometió o no un hecho reprochable por el ordenamiento jurídico. Ello, en aras de garantizar los principios que rigen las actuaciones administrativas.

10.2. El acervo probatorio en una investigación administrativa sancionatoria

El Informe Único de Infracciones al Transporte es un formato a través del cual los agentes de control en el desarrollo de sus funciones como autoridad administrativa describen una situación fáctica que deriva en una presunta infracción a las normas del sector transporte, formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tiene como prueba para el inicio de la investigación¹³.

¹¹ Corte Constitucional, C-146 del siete (7) de abril de dos mil quince (2015), MP : Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

¹² Corte Constitucional, sentencia C-699 del dieciocho (18) de Noviembre de dos mil quince (2015), MP: Alberto Rojas Ríos

¹³ artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 del 2015

RESOLUCIÓN No. 1331 DE 16/02/2024

Es así como, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso, el IUIT es un documento público que goza de plena autenticidad, el cual, junto con la demás documentación recolectada por los agentes de tránsito y transporte, se consideran pleno material probatorio que aportan elementos de juicio a la presunta infracción.

Teniendo en cuenta lo anterior los Informes que sean levantados por los agentes de tránsito en carretera, cuentan con esa idoneidad y autenticidad, que permite a la Superintendencia activar sus funciones sancionatorias, para la inspección, vigilancia y control de la debida prestación del servicio de transporte terrestre; por lo que la conducta que presuntamente despliegue las empresas prestadoras del servicio de transporte deben ser claras y precisas de tal forma que le permita a esta Entidad efectuar el análisis y enmarcarlas en un marco jurídico, sujeto a un procedimiento administrativo sancionatorio.

Así las cosas, esta Dirección procede a resaltar la importancia del acervo probatorio para iniciar una investigación administrativa sancionatoria, para lo cual se destaca lo manifestado por la Corte Constitucional, así:

"(...) las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos (...)"¹⁴

Como consecuencia de lo anterior, el inciso segundo del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 dispone que:

"Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso." (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

10.3. Del debido proceso y los principios en las actuaciones administrativas

Que el fin de avalar las garantías procesales del debido proceso administrativo, este debe palpase en todo momento en que la administración emita su pronunciamiento en todas las actuaciones procesales, de tal forma que el sancionatorio que se adelante, supla todos los escenarios de garantías al investigado, es decir cada elemento procesal no se incurra en dilataciones, dudas, confusiones y demás que ocasionara una ruptura a la eficacia del procedimiento administrativo sancionatorio, y por consiguiente un desgaste en la administración.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia C- 380 de 2002.

RESOLUCIÓN No. 1331 DE 16/02/2024

De acuerdo a lo esbozado y conforme lo indica el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, enuncia los principios esenciales que toda autoridad administrativa debe tener en cuenta para expedir un acto administrativo, entre ellas las consagradas en la Constitución Política, al unísono con los principios rectores del debido proceso, igualdad, imparcialidad, transparencia, publicidad, eficacia, economía y celeridad. Veamos:

ARTÍCULO 3º. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem. (...) (...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

Que la Constitución Política, establece el debido proceso el debido proceso no solo como un derecho fundamental, sino que este se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

En concordancia con lo anterior y, en virtud de los principios rectores del derecho administrativo, este Despacho considera útil resaltar lo establecido por la Corte constitucional, así:

"(..) La presunción de inocencia va acompañada de otra garantía: "el in dubio pro administrado", toda vez que si el estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración"¹⁵

DÉCIMO PRIMERO: Caso en Concreto

En el presente caso, tenemos que mediante radicado No. 20215341406982 de 12 de agosto de 2021 los agentes de tránsito impusieron el informe Único de

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-595 del 27 de julio de 2010, Magistrado ponente Jorge Ivan Palacio Palacio.

RESOLUCIÓN No. 1331 DE 16/02/2024

Infracción al Transporte No. 1058866 de 08 de junio de 2021, al vehículo de placa SZZ955, vinculado a la empresa **LÍNEAS COLOMBIANAS DE TURISMO SOCIEDAD ANONIMA - LINCOLTUR S.A. con NIT. 860507099 - 6.**

Que en la casilla No. 16 de dicho informe, se logra apreciar la siguiente anotación:

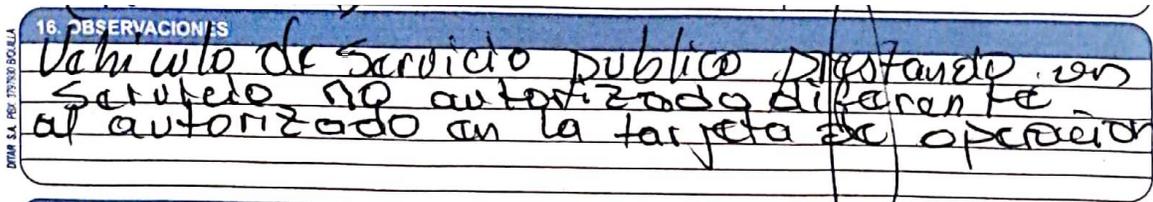


Imagen 1: Extraída del Radicado No. 20215341406982 de 12 de agosto de 2021

Que la Dirección de Investigaciones, al efectuar el análisis de dicho Informe encuentra que las observaciones suscritas por el agente de tránsito no son claras, toda vez que no establece con claridad el tipo de servicio de transporte que se encontraba realizando el vehículo de placas SZZ955, por lo que no es posible enmarcarlas dentro de una conducta determinada a investigar.

De acuerdo con lo anterior, este despacho considera que se adolece de un defecto factico por una indebida valoración probatoria al no tener material probatorio que sustente el cargo; como quiera que este despacho solamente puede resolver con fundamento en las pruebas que sobre la cuestión fáctica obren en el expediente.

Es así que, en el desarrollo del principio in dubio pro administrado el cual la duda se resuelve a favor de la parte débil, la Corte Constitucional manifiesto que:

"En los casos en los cuales existe duda sobre la codificación de la infracción, ha de resolverse siempre a favor de este, y se advierte, de no proceder de esta forma estaría produciendo una violación a tal presunto, pues si bien los hechos constituyen una infracción administrativa no esta debidamente probada en el expediente o no conduce a un grado de certeza que permita concluir que el investigado es responsable, mal podría declararse culpable a quien no se le ha demostrar autoría o participación en la conducta antijurídica."

Dicho principio, no tiene aplicación no solo en el enjuiciamiento de conductas delictivas sino, *también en todo el ordenamiento sancionatorio -disciplinario administrativo etc. -, y debe ser respetado por todas las autoridades a quienes competen ejercitar la potestad punitiva del estado¹⁶.*

En consecuencia, no puede entonces el juzgador resolver en materia sancionatoria sin analizar las pruebas conducentes pertinente que obran en el proceso, que además de ser legalmente producidas lleven a la certeza de la existencia de una falta o de la infracción de una norma.

Es así que, este despacho adolece de un defecto factico por indebida valoración probatoria al no tener material probatorio que sustente el cargo endilgado el cual se configura entre otros, en los siguientes supuestos: (i) Cuando el funcionario *judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto*

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-244 de 1996. MP. Carlos Gaviria Díaz

RESOLUCIÓN No. 1331 DE 16/02/2024

jurídico debatido; (ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva; (iii) en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro; (iv) cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; (v) cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso y (vi) cuando no valore pruebas debidamente aportadas en el proceso”

Que, en el evento de dar inicio a una investigación administrativa en el presente caso, con la carencia de material probatorio, al no tener claridad la conducta presuntamente desplegada, y al desconocer la vinculación del vehículo para con dicha empresa, conllevaría a vulnerar el debido proceso del investigado y ocasionaría una ruptura a los principios que enarbolan las actuaciones administrativas.

Así las cosas, y con el fin de preservar el debido proceso en el procedimiento administrativo sancionatorio, resulta necesario archivar el IUIT No. 1058866 de 08 de junio de 2021, al vehículo de placa SZZ955, pues la Superintendencia de Transporte, es una Autoridad que no solo inspecciona la debida prestación del servicio de transporte terrestre, sino que también es garante de derechos, para con los sujetos vigilados, esto es, las empresas prestadoras del servicio de transporte terrestre.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1058866 de 08 de junio de 2021, al vehículo de placa SZZ955 vinculado a la empresa **LÍNEAS COLOMBIANAS DE TURISMO SOCIEDAD ANONIMA - LINCOLTUR S.A. con NIT. 860507099 - 6**, allegado mediante radicado No. 20215341406982 de 12 de agosto de 2021, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa **LÍNEAS COLOMBIANAS DE TURISMO SOCIEDAD ANONIMA - LINCOLTUR S.A. con NIT. 860507099 - 6**.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez surtida la respectiva notificación remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente delegado de

RESOLUCIÓN No. 1331 DE 16/02/2024

Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme al artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo archívese el expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

1331 DE 16/02/2024

Notificar:

LINEAS COLOMBIANAS DE TURISMO SOCIEDAD ANÓNIMA NIT. 860507099 - 6.

Representante Legal o a quien haga sus veces

Correo electrónico: ventas@lincoltur.com, recursoshumanos@lincoltur.com

Dirección: Calle 4 No. 31A-30

Bogotá D.C.

Proyectó: Cindy Cantor - Profesional Especializado A.S.

Revisor: Angela Patricia Gomez - Abogada Contratista DITTT

Miguel Triana - Profesional Especializado DITTT

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 1058866

1. FECHA Y HORA

ANO	MES				HORA					MINUCIOS					
2021	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10
DIA	05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30	
08	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50	



República de Colombia
Ministerio de Transporte



LIBERTAD Y ORDEN

2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN

VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCIÓN CIUDAD

Transversal 54 - Avenida Pedro Romero Y Olaya

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NÚMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA
Rosquera

7. CÓDIGO DE INFRACCIÓN

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

6. SERVICIO

PARTICULAR

PUBLICO

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMÓVIL	CAMIÓN
BUS	MICROBÚS
BUSETA	VOLQUETA
CAMPERO	CAMIÓN TRACTOR
CAMIONETA	OTRO
MOTOS Y SIMILARES	

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD
1047429108

LICENCIA DE CONDUCCIÓN
1047429108

EXPEDIDA
Cartagena

VENCE
19-07-2022

NOMBRES Y APELLIDOS
Eduardo Ortiz Romero

DIRECCIÓN
Olaya Sec. Central

TÉLEFONO
3146301903

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (RAZÓN SOCIAL)

Lincoltur S.A

12. LICENCIA DE TRANSITO

10004004527

13. TARJETA DE OPERACIÓN

216279

RADIO DE ACCIÓN

N U

14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRE Y APELLIDOS
Didicison Romero Quintero

ENTIDAD
DATT

PLACA No.
193

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCUSION-COHECHO)

15. INMOVILIZACIÓN

PATIOS (Nacional / Numbrial)

TALLER

PARQUEADERO

16. OBSERVACIONES

Vehículo de servicio público prestando un servicio no autorizado diferente al autorizado en la tarjeta de operación

17. ESTE INFORME SE TENDRÁ COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR PARTE DE (INDICAR EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

08062

FIRMA DEL AGENTE

FIRMA DEL CONDUCTOR

FIRMA DEL TESTIGO

[Signature]

[Signature]
C.C. No. 1047429108

[Signature]
C.C. No.

BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO
- ORGANISMO DE TRANSITO -

- MINISTERIO DE TRANSPORTE -

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: LINEAS COLOMBIANAS DE TURISMO SOCIEDAD ANONIMA
Sigla: LINCOLTUR S.A.
Nit: 860.507.099-6
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00170823
Fecha de matrícula: 12 de mayo de 1982
Último año renovado: 2019
Fecha de renovación: 24 de abril de 2019
Grupo NIIF: GRUPO II

LA PERSONA JURÍDICA NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU
MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA
ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO
DE MATRÍCULA Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2019.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 4 No. 31A-30
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: ventas@lincoltur.com
Teléfono comercial 1: 3608113
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 4 No. 31A-30
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: ventas@lincoltur.com
Teléfono para notificación 1: 3608113
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones
personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo
establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67
del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Constitución: Escritura Pública No. 1091, Notaría 18 Bogotá del 13 de
abril de 1982, inscrita el 12 de mayo de 1982, bajo el No. 115609,
del libro IX se constituyó la sociedad limitada, denominada LINEAS
COLOMBIANAS DE TURISMO LIMITADA pero podrá utilizar la sigla
LINCOLTUR LTDA.

REFORMAS ESPECIALES

Que por E.P. No. 3160 de la Notaría 14 de Bogotá del 7 de septiembre de 1.985, inscrita el 17 de septiembre de 1. 985 bajo el No. 176.835 del libro IX, la sociedad se transformó de limitada en anónima bajo el nombre de LINEAS COLOMBIANAS DE TURISMO SOCIEDAD ANONIMA y podrá utilizar la sigla LINCOLTUR S.A.

TÉRMINO DE DURACIÓN

Vigencia: Que la sociedad no se halla disuelta. Duración hasta el 17 de enero de 2117.

HABILITACIÓN TRANSPORTE ESPECIAL

Que mediante Inscripción No. 02333381 de fecha 24 de abril de 2018 del libro IX, se registró la resolución No. 360 de fecha 16 de abril de 2018 expedido por Ministerio de Transporte, que resuelve mantener la habilitación otorgada mediante resolución No. 3760 del 31 de agosto de 2001, para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial.

OBJETO SOCIAL

Objeto Social: La sociedad tendrá como objeto principal las siguientes actividades: Explotación de la industria de transporte terrestre, fluvial y marítimo del servicio público de pasajeros o carga, por medio de vehículos correspondientes a cada modalidad, propios o ajenos, asociados o administrados por la sociedad. En desarrollo del mismo podrá la sociedad efectuar todos los actos o contratos que fueren convenientes o necesarios para el cabal cumplimiento de su objeto social y que tengan relación directa con el objeto mencionado, tales como: Establecer talleres para la reparación de vehículos, estaciones de servicio para el abastecimiento de combustible y lubricantes; almacenes para la venta de repuestos automotores; bodegaje o almacenamiento; importación de bienes relacionados con la Industria, tales como, vehículos, repuestos, llantas y demás elementos. También podrán adquirir bienes muebles o inmuebles, gravables, girar, endosar, adquirir, aceptar, cobrar, protestar, cancelar títulos negociables o cualquier otro efecto de comercio, tomar o dar dinero en préstamo con terceros o con los mismos socios, con interés o sin él, adquirir acciones, cuotas o partes de interés en otras sociedades y constituirse en depositaria de sus propios socios, dándole a estos depósitos el destino que indiquen sus depositantes.

CAPITAL

Capital:

**** Capital Autorizado ****

Valor : \$6,000,000,000.00
No. de acciones : 400,000.00
Valor nominal : \$15,000.00

**** Capital Suscrito ****

Valor : \$5,233,189,200.00

No. de acciones : 348,879.28
Valor nominal : \$15,000.00

Valor : \$5,233,189,200.00
No. de acciones : 348,879.28
Valor nominal : \$15,000.00

** Capital Pagado **

REPRESENTACIÓN LEGAL

Representación Legal: La sociedad tendrá un Gerente, con un suplente que se denominará Subgerente, quien los reemplazará al principal, en sus faltas accidentales, temporales o absolutas.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del Representante Legal: El Gerente ejercerá todas las funciones propias de la naturaleza de su cargo, y en especial, las siguientes: 1. Representar a la sociedad ante los accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo y jurisdiccional. 2. Ejecutar todos los actos u operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las Leyes y en estos estatutos. 3°. Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la sociedad. 4. Presentar a la Asamblea General en sus reuniones ordinarias, un inventario y un balance de fin de ejercicio, junto con un informe escrito sobre la situación de la sociedad, un detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias y un proyecto de distribución de utilidades obtenidas. 5. Nombrar y remover los empleados de la sociedad cuyo nombramiento y remoción le delegue la Junta Directiva. 6. Tomar todas las medidas que reclame la conservación de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la administración de la sociedad, e impartir las órdenes e instrucciones que exijan la buena marcha de la compañía. 7. Convocar a la Asamblea General de Accionistas a reuniones ordinarias y/o extraordinarias. Estas últimas, cuando lo juzgue conveniente o necesario, y hacer las convocatorias del caso cuando lo ordenen los estatutos la junta directiva o el revisor fiscal de la sociedad. 8. Convocar la Junta Directiva a las reuniones ordinarias, así como cuando lo considere necesario o conveniente y para mantener informada del curso de los negocios sociales. 9. Cumplir órdenes e instrucciones que le impartan la Asamblea General o le Junta Directiva, y en particular, solicitar autorizaciones para los negocios que deban aprobar previamente la Asamblea o la Junta Directiva según lo disponen las normas correspondientes del presente estatuto. 10. Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con el funcionamiento y actividades de la sociedad; así como verificar que todos los actos y operaciones de la compañía se ejecuten en el marco de la ley y de los presentes estatutos. 11. Presentar a la Junta Directiva dentro de los dos primeros meses de cada año el presupuesto y los programas de inversión. 12. Designar apoderados judiciales para la representación de la sociedad. 13. Queda facultado para conciliar, confesar, transigir, desistir. 14. El gerente está autorizado para comprar, vender o grabar bienes inmuebles y para celebrar los contratos hasta una cuantía igual de 1000 salarios mínimos mensuales vigentes; para los casos de contratos de transporte dirigidos al cumplimiento del objeto principal de la

empresa y siempre que los mismos atiendan los intereses de los socios y afiliados, pueden negociar sin límite de valor. La Junta Directiva debe autorizar al Gerente para comprar, vender o grabar bienes inmuebles y para celebrar los contratos cuyos valores excedan de 1000 salarios mínimos mensuales vigentes; para los casos de contrato de transporte dirigidos al cumplimiento del objeto principal de la empresa y siempre que los mismos atiendan los intereses de los socios y afiliados, pueden negociar sin límite de valor. En todo caso deberá rendir informe ante la Junta Directiva sesión inmediatamente siguiente a la fecha de realización de la respectiva negociación.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

** Nombramientos **

Que por Acta no. 357 de Junta Directiva del 6 de abril de 2016, inscrita el 8 de abril de 2016 bajo el número 02091326 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
GERENTE	
RENTERIA VELASQUEZ RICHARD YOVANNY	C.C. 000000079986357

Que por Acta no. 354 de Junta Directiva del 2 de febrero de 2016, inscrita el 11 de febrero de 2016 bajo el número 02060734 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
SUBGERENTE	
HIGUERA GAMBOA SEGUNDO TOBIAS	C.C. 000000002856051

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

** Junta Directiva: Principal (es) **

Que por Acta no. sinnum de Asamblea de Accionistas del 21 de marzo de 2014, inscrita el 3 de junio de 2014 bajo el número 01840549 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER RENGLON	
ALBARRACIN GARAVITO LUIS ARISTIPO	C.C. 000000002832781
SEGUNDO RENGLON	
BUITRAGO GOMEZ VICTOR MANUEL	C.C. 000000006753630
TERCER RENGLON	
HIGUERA GAMBOA SEGUNDO TOBIAS	C.C. 000000002856051
CUARTO RENGLON	
SANDOVAL FUENTES JORGE ARNALDO	C.C. 000000001150778
QUINTO RENGLON	
BUITRAGO CASTRO CAMILO ALFONSO	C.C. 000000080350153

** Junta Directiva: Suplente (s) **

Que por Acta no. sinnum de Asamblea de Accionistas del 21 de marzo de 2014, inscrita el 3 de junio de 2014 bajo el número 01840549 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER RENGLON	
DEFELIPE PEÑA MARIA TRINIDAD DEL CARMEN	C.C. 000000020203250
SEGUNDO RENGLON	
BUITRAGO CASTRO MANUEL ERNESTO	C.C. 000000079941533
TERCER RENGLON	
HIGUERA GUIO MARIA DEL TRANSITO	C.C. 000000052216525
CUARTO RENGLON	

HERNANDEZ QUINTANA HOLVER
QUINTO RENGLON
EDUARDO HIGUERA MANUEL

C.C. 000000079474257
C.C. 000000079939138

REVISORES FISCALES

** Revisor Fiscal **

Que por Acta no. 247 de Asamblea de Accionistas del 6 de mayo de 2016, inscrita el 10 de agosto de 2016 bajo el número 02130673 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL	
RIVERO GUACANEME IVONNE MAGALY	C.C. 000000053098045
REVISOR FISCAL SUPLENTE	
PULIDO SINDY YAMILE	C.C. 000001018409595

Que por Documento Privado No. Sin Núm del 02 de octubre de 2018, inscrito el 8 de Mayo de 2019, bajo el No. 02463302 del libro IX, Rivero Guacaneme Ivonne Magaly renunció al cargo de Revisor Fiscal de la sociedad de la referencia, con los efectos señalados en la sentencia c-621/03 de la Corte Constitucional.

REFORMAS DE ESTATUTOS

REFORMAS:

E.P. NO.	FECHA	NOTARIA	FECHA Y NO. INSCRIPCION
2.379	2----V-1.989	4 BOGOTA	15----V-1.989 NO.264.511
3.233	24----V-1.991	4 BOGOTA	17---VI-1.991 NO.329.513
6.307	28---XI-1.994	4 STAFE. BTA.	2----I-1.995 NO.476.126
2.998	08-XI---1.996	54 STAFE. BTA.	27--XI--1.996 NO.563.920

Reformas:

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
0003293	2004/08/13	Notaría 54	2004/08/18	00948400
0003184	2006/12/01	Notaría 49	2006/12/26	01098871
1723	2011/07/26	Notaría 49	2011/08/31	01508362
59	2018/01/17	Notaría 27	2019/06/12	02475542

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra

en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: COLTUREX LINCOLTUR UNION TEMPORAL
Matrícula No.: 01451898
Fecha de matrícula: 15 de febrero de 2005
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 77 A No. 77B-62
Municipio: Bogotá D.C.

Que mediante oficio No. 2167 del 01 de octubre de 2018, inscrito el 4 de febrero de 2019 bajo el registro No. 00173303 del Libro VIII, el Juzgado 21 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso ejecutivo singular No. 11001418902120180069200, de: SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra: LÍNEAS COLOMBIANAS DE TURISMO S.A. - LINCOLTUR y Manuel Ernesto Buitrago Castro, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Oficio No. 0629 del 31 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá D.C. convertido transitoriamente en el juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., inscrito el 19 de Abril de 2023 con el No. 00205808 del Libro VIII, se decretó el embargo de la parte correspondiente a LINEAS COLOMBIANAS DE TURISMO SOCIEDAD ANONIMA-LINCOLTUR S.A., sobre el establecimiento de comercio de la referencia, dentro del proceso ejecutivo No. 110014003064-2019-00616-00 de ORLANDO RIASCOS F. DISMACOR SAS NIT. 890.206.592-3, contra LINEAS COLOMBIANAS DE TURISMO SOCIEDAD ANONIMA-LINCOLTUR S.A. NIT. 860.507.099-6.

Mediante Oficio No. 359 del 16 de junio de 2023, proferido por el Juzgado 8 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., inscrito el 13 de Febrero de 2024 con el No. 00214669 del Libro VIII, se decretó el embargo de la parte correspondiente a LINEAS COLOMBIANAS DE TURISMO S.A.- LINCOLTUR S.A., sobre el establecimiento de comercio de la referencia, dentro del proceso ejecutivo No. 110013105008-2023-00060-00 de Holver Hernández Quintana C.C. 79.474.257, contra LINEAS COLOMBIANAS DE TURISMO S.A. - LINCOLTUR S.A. NIT. 860.507.099-6.

Nombre: LINEAS COLOMBIANAS DE TURISMO S.A
LINCOLTUR
Matrícula No.: 02340843
Fecha de matrícula: 12 de julio de 2013
Último año renovado: 2019
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 4 No. 31 A 30
Municipio: Bogotá D.C.

Que mediante oficio no. 2730 del 2 de noviembre de 2017, inscrito el 4 de septiembre de 2018 bajo el registro no. 00170928 del libro viii, el juzgado 9 civil municipal de bogota d.C., comunico que en el proceso ejecutivo no. 11001400300920170103200, de: distracom s.A., contra: líneas colombianas de turismo s.A., se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Certifica:

que mediante oficio no. 2168 del 01 de octubre de 2018, inscrito el 5 de febrero de 2019 bajo el registro no. 00173304 del libro viii, el juzgado 21 de pequeñas causas y competencia múltiple de bogota d.C., comunico que en el proceso ejecutivo singular no. 11001418902120180069200, de: scotiabank colpatria s.A., contra: líneas colombianas de turismo s.A. - lincoltur s.A. Y manuel ernesto buitrago castro, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 2057 del 21 de mayo de 2019, inscrito el 13 de Junio de 2019 bajo el registro No. 00177218 del libro VIII, el Juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá D.C., convertido transitoriamente en el Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, comunicó que en el proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 110014003064201900616, de: ORLANDO RIASCOS F. DISMACOR SAS, contra: LINEAS COLOMBIANAS DE TURISMO SOCIEDAD ANONIMA, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre Planeación son informativos: Fecha de envío de información a Planeación : 17 de septiembre de 2019. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado